



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 25 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILLIAM WILCHES SÁNCHEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO DEL CAQUETÁ "CORCARAÑO"
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0672.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por WILLIAM WILCHES SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO DEL CAQUETÁ "CORCARAÑO".

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- En la pretensión cuarta de la demanda, se persigue que la demandada debe pagar al señor WILLIAM WILCHES SANCHEZ intereses moratorios sobre la suma de \$9.000.000., desde la fecha del vencimiento del contrato hasta que se efectuó su pago. Sin embargo, ninguna estimación monetaria se realizó para esos, hasta la fecha de presentación de la demanda, según lo indicado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable al proceso laboral. Lo anterior, para analizar la competencia de esta judicatura por el factor cuantía.

2.- En el acápite de pruebas, se indica anexar el "Oficio de fecha 17 de enero de 2021, exponiendo las actividades a realizar en la Vereda El Líbano del Municipio de Orito Putumayo", así como la "Cuenta de cobro de fecha 3 de febrero de 2022" y "Carta con fecha 21 de enero de 2021 enviado por la representante legal de corcaraño señora Irialed Murcia solicitando más soportes de las actividades realizadas por el señor Wilches". Pese a ello, entre los archivos adjuntos a la demanda, no se observa que se hayan allegado aquellos. Por tanto, debe la parte actora adjuntarlos o aclarar tal circunstancia.

3.- Debe aclarar o modificar en el acápite de la cuantía, tal estimación; esto, porque pretende intereses moratorios, los cuales deberá cuantificar hasta la data de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por WILLIAM WILCHES SÁNCHEZ, en contra de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO DEL CAQUETÁ “CORCARAÑO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANA MILENA NIETO GARZON, identificada con la cédula N° 40.784.980 y TP N° 384.581, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec79e99da9c11c9ae5355b6f373e284f85c7d2f0503528c7341800936d308d**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 25 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALISSON DAHIANA LOZANO ROA
DEMANDADO	SANDRA ARTUNDUAGA WALTEROS
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0671.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada en el asunto, contra *“el ACTA DE AUDIENCIA de fecha 10 de agosto de 2023 mediante la cual su Señoría dispuso: Aceptar la Reforma a la Demanda, y ordenó la notificación personal de la señora YANETH ARTUNDUAGA GUALTEROS como demandada en el presente asunto. Dentro del proceso de la referencia”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento el solicitante que, la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se formuló y se presentó de manera extemporánea, habida cuenta que el tiempo ya había fenecido para ejercer su derecho procesal.

Relata que las actuaciones procesales al interior de este asunto se han surtido de la siguiente manera. Que se presentó un primer traslado de la demanda para ser contestada por la parte demandada el día 28 de abril del año 2023, por lo que se le cumplió el término a la parte actora para presentar reforma a la demanda el día 08 de mayo del año 2023.

Seguidamente, hubo un segundo traslado de la demanda el día 14 de junio del año 2023. Por ende, el tiempo para la reforma se cumplió el día 23 de junio del año 2023. Aconteciendo tal hecho, solo hasta el día 10 de agosto del año 2023, fecha para lo cual fue programada la audiencia y estando en ella, la parte actora decide presentar por escrito dicho trámite, situación que ya tenía el tiempo de extemporaneidad.

Sustenta su argumento, conforme lo esbozado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Así las cosas, a juicio del recurrente, han pasado tres (03) meses más dos (02) días desde el traslado inicial de la demanda. No obstante, la parte demandada realizó el 10 de agosto del 2023, su reforma de demanda; es decir, cuando estaba fenecido el término.

Resalta, además que, la parte demandante junto con su apoderado, está queriendo utilizar la aplicabilidad de la normatividad de la Legislación Anterior la cual fue modificada para el Código Procesal del Trabajo - Decreto Ley 2158 de 1948 (junio 24), que decía:

Texto original del C.P.L. y S.S.

ARTÍCULO 28. CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA FORMA DE LA DEMANDA.

Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este Decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia del trámite.

Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

Indica, que aquella era la forma como se realizaba la reforma a la Demanda en la normatividad expuesta, aclarando que esa normatividad ya se encuentra modificada, transformada, para la fecha, en la que se propone la reforma de la demanda en el presente trámite.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que el profesional del derecho ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, es apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, de tal manera al representar a un sujeto procesal en el asunto, como lo es la señora SANDRA ARTUNDUAGA WALTEROS, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Sumergiéndonos en el estudio del caso en concreto, denota esta judicatura diáfananamente que el reclamante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra *“el ACTA DE AUDIENCIA de fecha 10 de Agosto del 2023 mediante la cual su Señoría dispuso: Aceptar la Reforma a la Demanda, y ordenó la notificación personal de la señora YANETH ARTUNDUAGA GUALTEROS como demandada en el presente asunto. Dentro del proceso de la referencia”* (Sic). Instrumento jurídico que a todas luces resulta ser improcedente, por las siguientes razones.

En primer lugar, en la Jurisdicción Laboral el recurso de reposición solo procede contra decisiones judiciales proferidas mediante autos interlocutorios; es decir, tal mecanismo solo se activa contra el acto procesal del Juez que resuelve una petición incoada. Aconteciendo en el sub examine, que el escrito incoado por el extremo recurrente se dirige contra el acta de audiencia de fecha 10 de agosto del 2023, en la que se consignó la decisión adoptada por esta judicatura en la data referida.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Sobre el particular, tenemos que el acta de audiencia no es un acto procesal, dicho documento es un medio para llevar el registro del desarrollo de las audiencias; en este, se plasma por escrito las actuaciones adelantadas en las diligencias en las cuales se ha utilizado el sistema de grabación electrónica y el cual se encuentra normado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Laboral, el cual expresa que:

“En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente”.

Así las cosas, si el aquí memorialista estuvo en desacuerdo con la decisión proferida por este despacho judicial en la diligencia llevada a cabo el 10 de agosto de esta anualidad, su oportunidad procesal para la interposición del recurso de reposición contra aquella, fue antes de la ejecutoria de la misma. En otras palabras, tal instrumento debió activarse en la diligencia una vez el Director de la misma resolvió aceptar la reforma de la demanda y ordenó la notificación personal de la señora YANETH ARTUNDUAGA GUALTEROS como integrante del extremo pasivo de la presente acción.

Sobre el particular, establece el compendio Procesal del Trabajo en su artículo 63 que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. **Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma**, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Negrita personal)*

Entonces, dado el principio de oralidad que rige en todas las etapas procesales en la presente jurisdicción, así como el de concentración e inmediación, las actuaciones



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

deben desarrollarse en diligencias concentradas y de manera celeré, desarrollándose y agotándose en esas, los correspondientes estadios procedimentales, brindado como única oportunidad para poner en conocimiento la inconformidad de la parte recurrente inmediatamente de proferirse la decisión e imponiendo como vehículo el sustento oral. Por lo que, a todas luces, a la parte demandada le feneció el término de interposición del recurso de reposición, desde la ejecutoria de la decisión, sin que haya lugar de manera alguna por parte de este despacho, a atender las objeciones fuera de lugar y de contexto propuestas con el escrito objeto de análisis.

Máxime, que en la diligencia del 10 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada en la hora 1:54:35 luego de preguntársele por alguna objeción, manifestó libre y espontáneamente *“no su señoría quedamos pendientes para la próxima audiencia, sin ninguna objeción”*; a partir de tal circunstancia, dicho sujeto procesal perdió la oportunidad procesal para incoar y sustentar su inconformidad.

Por otro lado, y sin ahondar en el erróneo uso de las herramientas jurídicas consagradas en la Legislación laboral por parte del solicitante, es de manifestar que el recurso de apelación no procede en las demandas que se ciñen bajo la cuerda del procedimiento ordinario de única instancia, como lo es este que nos ocupa.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso propuesto por la parte demandada contra el acta de audiencia de fecha 10 de agosto del 2023, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dd7ec654c1ef282229f859422f77f07869699311c90c021085cc45d0d06342**

Documento generado en 25/08/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>